

Los leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)



Las leyes, órdenes y noticias que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe pultico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

CIRCULAR.

En el dia de hoy me he encargado del Gobierno civil de esta provincia para el que S. M. (q. D. g.) se dignó nombrarme en 21 de Agosto último. Lo que se hace público por el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma. Leon 12 de Setiembre de 1856.—Manuel Aldaz.

CIRCULAR.—Núm. 403.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden circular de 8 del actual me dice lo siguiente. —»Excmo. Sr.—Declaradas en estado de sitio todas las provincias del Reino con solo el objeto de asegurar en ellas el orden y la tranquilidad material segun que las resistencias del elemento revolucionario hicieron necesaria aquella medida, considera S. M. la Reina que al restablecimiento del respeto á la autoridad, de la confianza y del sosiego público, debe seguir tambien una disposicion que, sin anular de golpe los efectos saludables que en el orden político y social ha producido el estado excepcional permita entrar holgadamente en sus condiciones normales á todos los ramos de la Administracion del Estado. En este concepto y siendo el ánimo de S. M. que la autoridad militar conserve todavia el derecho que el estado de sitio le determina, mas como medio preventivo para responder en momentos críticos á la alta mision que le ha sido confiada, que como ejercicio de atribucio-

nes encomendadas en la esfera ordinaria de la Administracion pública á los funcionarios de los ramos respectivos, es la Real voluntad que concretando V. E. las facultades excepcionales de que se halla revestido al influjo natural de su autoridad, en los asuntos en que juzgue conveniente á los intereses públicos una razonable intervencion, reserve solo el ejercicio de ella para el caso remoto, pero que no por serio puede el Gobierno dejar de tomar en cuenta, de que el orden material ó el respeto al principio de autoridad, exijan resoluciones de excepcion ó de fuerza. Al anunciar á V. E. esta determinacion de S. M., es su Real ánimo le signifiqué tambien su alta satisfaccion por el uso tan oportunamente enérgico como moderado y prudente, que V. E. ha sabido hacer de su autoridad en el período difícil que está acabando de atravesar la Nacion. Este discreto proceder, imitado por la mayoría de las autoridades militares de segundo orden con solo ligeras excepciones hijas mas bien de un celo extraviado, es tanto mas plausible para S. M. y su Gobierno, cuanto demuestra la viva encarnacion que conservan en el ejército los principios de orden y justicia en que descansa toda sociedad y que son el fundamento mas sólido de toda institucion y todo Gobierno. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En consecuencia de la preinserta Real orden he espedido el bando de que incluyo á V. S. ejemplares para que se sirva circularlo y mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, debiendo advertirle que con arreglo al mismo, las autoridades militares limitarán su intervencion en los asuntos á los casos que se hallan en aquel esplicita y terminantemente consignados, sin mezclarse en otro alguno mientras no sobrevengan circunstancias que aconsejen la aplicacion del artículo 7.º

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Setiembre de 1856.—Joaquín Armero.»

BANDO.

D. JOAQUIN ARMERO Y PEÑARANDA,
TENIENTE GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NA-
CIONALES, Y CAPITAN GENERAL DE CASTI-
LLA LA VIEJA, &c. &c.

No habiendo tenido otro objeto el estado de sitio, en que se hallan declarados todas las provincias de este Distrito, que el de restablecer el orden y tranquilidad material, dando seguridad á las personas y propiedades que tan seriamente lastimadas quedaron en los lamentables sucesos del mes de Junio último: autorizado por Real orden de 8 de los corrientes para que, concretando las facultades extraordinarias que por aquel me competen, limite mi intervencion en los asuntos hasta donde lo estime razonable, he dispuesto:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la situacion escepcional del Distrito, quedan reintegrados en el lleno de sus peculiares funciones todos los Tribunales y Autoridades, salvas las restricciones que se expresarán.

Art. 2.º Reserva á la jurisdiccion militar, ejercida en cada provincia por el Consejo de Guerra permanente respectivo, el conocimiento: 1.º De los casos de incendio intencional: 2.º De los delitos de robo, que se cometan en poblado y despoblado, con violencia en las personas ó fuerza en las cosas, cualquiera que sea el número de los delincuentes: 3.º De los daños causados en los campos por medio de tala de sembrados, mieses, arbolados ó viñedos, siempre que exceda su importe de 200 rs.: 4.º De los descalos y atentados contra las Autoridades militares ó fuerza pública de cualesquiera armas ó institutos del Ejército: 5.º De los delitos de rebelion y sedicion, que pudieran cometerse desde la publicacion de este bando: 6.º De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, siempre que puedan afectar á la tranquilidad pública: 7.º De los casos de uso y conservacion, sin la autorizacion competente, de toda clase de armas de fuego y blancas con exclusion de las que sean de uso comun: 8.º Y de todos los delitos y faltas que se hallen en conexion con los mencionados ó puedan considerarse como incidentes de los mismos.

Art. 3.º Los reos de los delitos de incendio y los de robo con las circunstancias expresadas, que fuesen cogidos infraganti, serán objeto de un juicio verbal con arreglo á la jurisprudencia militar, debiendo sustanciarse y fallarse sus causas en el término de cuarenta y ocho horas. Para todos los demás casos se observarán los términos de instruccion que marca la ley de 17 de Abril de 1821.

Art. 4.º En uno y otro juicio se impondrán las penas mas graves que á cada delito se hallasen marcadas por las leyes del Reino vigentes. Para los casos de uso y conservacion de armas, sin la autorizacion competente, señalo siete meses de pri-

sion correccional respecto á los que conserven ó sean aprehendidos con un trabuco ó fusil de cualesquiera dimensiones; dos meses de arresto mayor ó una multa de 400 rs., cuando el arma sea escopeta ó pistola, y uno ó 200 rs. de multa por lo relativo á las demas, debiendo, en caso de que los culpables optasen por el pago de la multa, satisfacerla en el papel creando al efecto.

Art. 5.º Las Autoridades todas quedan obligadas á perseguir los delitos mencionados con precision de dar parte de los que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, á la superior militar de la provincia de que dependan, y de instruir las primeras diligencias en la forma dispuesta por la circular que en 30 del anterior dirigí á los Señores Gobernadores civiles de las provincias y que se insertó á su tiempo en los Boletines oficiales de las mismas.

Art. 6.º Estas disposiciones no alteran en manera alguna las dictadas respecto á la cuadrilla de bandidos mandada por Angel Villalain y demas de su clase, estando por lo tanto vigente en todas sus partes la orden publicada en el Boletin oficial de la provincia de Palencia núm. 105 correspondiente al 1.º del actual.

Art. 7.º Desde el momento en que la tranquilidad se viese amenazada ó perturbada en algun punto, la Autoridad militar del mismo ó de la provincia procederá, sin necesidad de nueva declaracion, con la amplitud de facultades que le competen por el estado escepcional.

Art. 8.º Quedan derogados todos los bandos y circulares que se han expedido desde el 22 de Junio último en cuanto se opongan al presente, el cual se publicará y fijará en los parages de costumbre.

Valladolid 12 de Setiembre de 1856.—Joaquin Armero.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Leon 14 de Setiembre de 1856.—Manuel Aldaz.

Núm. 404.

En la Gaceta de 12 del actual se inserta la Real orden siguiente:

Señora: Destinado el Real Instituto asturiano, desde su mismo origen, á la enseñanza de las ciencias exactas, la cosmografía y la náutica, la mineralogía y las humanidades, vino despues á convertirse en escuela especial para el cultivo de una gran parte de esos mismos estudios, sin variar por eso ni su carácter primitivo ni el objeto de sus ilustrados fundadores. Respetando despues el Real decreto de 20 de Mayo de 1855 tan útil establecimiento, lejos de alterar su verdadera índole, al darle por el contrario, mayores ensanches, supo utilizar los elementos que le constituyen para crear, al lado mismo de sus antiguas cátedras, una de las escuelas elementales de la industria española.

Aconsejaban este cambio las tendencias de la época, el desarrollo de los intereses materiales, el espíritu de asociación y de empresa que los promueve y multiplica, y más aún las condiciones especiales de la provincia de Oviedo, donde una naturaleza benéfica, se ha complacido en reunir los productos y primeras materias que demandan las artes fabriles, y que, al fijar su vocación y su destino, deben convertirla en un pueblo esencialmente industrial. Recibiendo estas circunstancias mayor precio de las explotaciones mineras, de las nuevas vías generales, de las mejoras proyectadas en el puerto de Gijón, de los establecimientos industriales de la provincia y de los que fuera de ella necesitan de sus inagotables carboneras, se toca hoy la conveniencia de elevar á escuela profesional la elemental de Gijón, ya que á su reconocida utilidad puede agregarse la favorable circunstancia de reunir la mayor parte de las enseñanzas y de los recursos necesarios al intento.

El sacrificio es corto; la compensación muy grande. Porque no ha de perderse de vista que tan útil establecimiento nada ha costado hasta ahora al Gobierno, y que para su completo desarrollo solo exige la corta subvención anual de 30,000 rs., cuando cada uno de los profesionales de la misma clase ya creados grava al Tesoro con la suma de 120,000 reales.

Fundado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1856.—SEÑORA, A. L. R. P. de V. M., José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la ampliación y mejora de la escuela especial de Gijón, antes conocida con el nombre de Real Instituto asturiano, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Mayo de 1855, la Escuela elemental de industria, creada en el antiguo Instituto asturiano de Gijón, se eleva á profesional, añadiendo el Estado, á los recursos que hoy la sostienen; la subvención anual de 30,000 rs.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Lo que se hace público por el Boletín oficial para que si algun individuo de esta provincia quisiere inscribirse en la matricula del año próximo.
Leon 14 de Setiembre de 1856.—Manuel Aldaz.

Núm. 405.

El Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

En la noche de antes de ayer fueron detenidos por los empleados del ramo de vigilancia de esta capi-

tal, Pedro Carrasco y Miguel Fernandez, naturales de Lorca, por habérseles aprehendido la cantidad de 71.587 rs. en monedas de oro todas falsas, segun el examen verificado por el fiel contraste de esta capital, como aparece de la adjunta copia del certificado expedido por el mismo.

Creo oportuno ponerlo en conocimiento de V. S. para la resolución que estime procedente. Cádiz 5 de Setiembre de 1856.—El encargado por S. M. de este Gobierno, F. de los Rios.

CONTRASTA DE PLATERIA DE CÁDIZ.

Como fiel contraste de platería de esta ciudad por el Excmo. Ayuntamiento, certifico: Que en el día de la fecha, y en virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, he practicado reconocimiento de cuatro monedas, que con tal objeto se me han entregado por el Sr. Comisario de policía de esta ciudad, resultando ser primera una moneda como de 40 rs., del busto del Sr. D. Carlos III año 1779; otra id. conforme en un todo con la anterior como las de 20 rs. del mismo año; otra id. id. como las de 21 y cuartillo del mismo busto año 1776; otra id. id. de 21 y cuartillo del busto del Sr. D. Felipe V, año 1742. Resulta pues, que todas son falsas, de plata doradas y acuñadas, mas gruesas que las legítimas, bastante bien imitadas menos en el cordón. Y para que conste cumplimiento con lo mandado firmo el presente en Cádiz á 5 de Setiembre de 1856.—Francisco Hurtado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.
Leon 13 de Setiembre de 1856.—Manuel Aldaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

RELACION NÚMERO 6.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia.

LEON.—D.^a Francisca Blanco.
Antonio Botí.
Antonio Gonzalez.
Fernando Juan Chamorro.
Francisco Gonzalez Luna.
Juan del Moral.

Madrid 10 de Setiembre de 1856.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.^o B.^o—El Director general presidente, Ruviano.

Juzgado de 1.^a instancia de la Puebla de Trives.

Al anochecer del día 17 de Julio último, cuatro hombres desconocidos asaltaron la casa de Pedro Fernandez, vecino del lugar de la Garduñeira de Dabal, distrito municipal de Chaudreja en este partido, robándole de ella los efectos siguientes: setenta duros en metálico y entre esto una moneda de oro de cinco duros; otra de dos y todo lo demás excepto un medio peso y algunas pesetas, en napoleones; una capa de paño pardo algo usada, con bandas de bayeton rayado, fondo verde con cuadros negros ó amarillos, forrado el cuello de lo mismo, con un agujero pequeño junto a una banda; un mantillo de paño negro de Segovia nuevo para muger; un pañuelo de algodón centro azul y cenefa amarilla casi nuevo; dos costales de estopa y lana en su tegido de llevar ocho ferrados de grano cada uno nuevos: una faja encarnada con cenefa de colores verde y blanco en los extremos, y uno de estos algo roto: unos manteles de lienzo de una vara escasa de largo: un par de calcezas de hombre, lisas, de pie entero y de muy poco uso: otro de muger tambien lisas: tres uatos de cerdo, su peso dos de ellos 10 libras cada uno y el otro 6: una gerga de caballería con un rasgon de un lado, y una escopeta con llave de chispa y fábrica española, con una pieza de madera embulida en la culata y la caja hasta la punta del cañon. Por tanto se exhorta á todas las autoridades que siendo habidos todos ó alguno de los referidos efectos se sirvan recogerlos, remitiéndolos con sus tenedores á disposicion de este juzgado para los efectos oportunos. Puebla de Trives Setiembre 11 de 1856.--Lino Hernandez.--Por mandado de S. S., Ramon Cibeyra.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda Militar de esta provincia,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja, una nueva y simultánea licitacion para la subasta del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en dicho distrito, conforme al pliego general de condiciones; se convoca para el día 20 del corriente, y hora de la una de su día, que tendrá efecto en el local de la misma Intendencia. Leon 9 de Setiembre de 1856.==Manuel Martínez Tenaquero.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Soto de la Vega por fallecimiento de D. José Alfayate que la obtenia: su dotacion anual consiste en mil cien rs. Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por la ley, podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía por el término de veinte dias, á contar desde la in-

sercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que transcurrido dicho término se proveerá en el que se crea mas idóneo. Soto de la Vega y Setiembre nueve de mil ochocientos cincuenta y seis.==El Alcalde, Simon Lopez.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo.

Segun lo acordado por la Excm. Diputacion provincial con fecha 9 del corriente, el Ayuntamiento constitucional de Hospital de Orbigo, saca á pública licitacion la recomposicion de la barbacana de dicha villa bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa consistorial de la misma y bajo la presidencia de su Alcalde, el día 27 del que rije y hora de las 12 de la mañana. Hospital de Orbigo Setiembre 12 de 1856.==Agustin Martínez.==P. M.--Ambrosio Martínez Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villabráz.

Se halla vacante la plaza de cirujano de los pueblos de Villabráz, Alcuetas y Fásilas; distan de un pueblo á otro un cuarto de legua, su dotacion consiste en cuarenta cargas de trigo que cobrará el agraciado de los vecinos de los mismos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Alcalde constitucional de este Ayuntamiento en el término de veinte dias. Villabráz 9 de Setiembre de 1856.==El Alcalde, Pedro Merino.==P. S. M.==Vicente Merino, secretario.

Alcaldía constitucional de Castrocalbon.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este Ayuntamiento, con la asignacion de doce cargas de trigo y treinta y ocho de centeno, cobradas por el mismo facultativo que asiste, y pagadas por los vecinos del distrito. Los aspirantes que intenten presentar memoriales, lo harán en el término de un mes, contado desde el día de esta fecha, en la Secretaría de Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Castrocalbon y Setiembre 10 de 1856.==Vicente Turrado.==Rafael Turrado, secretario.

Instaladas las juntas periciales de los ayuntamientos que á continuacion se espresan, todos los propietarios así vecinos como forasteros de ellos; presentarán en las respectivas secretarías y término de 20 dias, desde esta fecha, relaciones juradas de su riqueza sujetas al pago de la contribucion territorial del año próximo de 1857 á cuya rectificacion del amillaramiento se hallan dedicadas dichas juntas periciales.

Ayuntamientos que se citan.

Vegas del Condado.
Villafér.